

PUEBLO, POTENCIA LIBERADORA Y EL DERECHO POR VENIR

(People, liberating power and law to come)

**Autor: Henry Forero-Medina*,
Jose Daniel Fonseca-Sandoval**,
y Herwin Corzo-Laverde*****

*Doctorando en Ciencias Sociales y en Filosofía de la Universidad de Buenos Aires-UBA, Magíster en Semiótica y Filosofía, Profesor e investigador en Sociología y Filosofía latinoamericana de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander-UIS. Director del Grupo de Investigación y Colectivo Comuna Quilombo. Correo electrónico: foreromedina.henry@gmail.com.

**Magíster en Derecho de la Universidad ICESI de Cali. Asistente de Docencia e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y el Centro de Estudios Sociales y Políticos Interdisciplinarios (CIES) de la Universidad ICESI. Coordinador del Grupo de Investigación y Colectivo Comuna Quilombo. Correo electrónico: jfonsandoval@hotmail.com.

***Estudiante de Derecho y Ciencia Política y Filosofía e investigador de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS. Coordinador del Grupo de Investigación y Colectivo Comuna Quilombo. Correo electrónico: corzolaverde-herwin@yahoo.com.com.

Resumen: *La mención al pueblo en el discurso jurídico canónico, oficial, naturalizado, normalizado e incuestionable da por hecho la existencia del mencionado colectivo político. Este se conforma como una agrupación retroactiva con una única finalidad: justificar políticamente el orden jurídico establecido. Sin embargo, esta visión del pueblo desprovisto del poder enunciativo y de acción no es inapelable ni necesaria. El pueblo, como categoría potente y liberadora, expresa desde el exterior del sistema jurídico una práctica jurídica propia, enmarcada en las autonomías y estudiada como pluralismo jurídico. Se trata, en suma, de una teoría del derecho subversiva, en tanto controvierte el orden jurídico establecido y sus pretensiones de monopolio legítimo.*

Palabras clave: Pueblo, derecho subversivo, autonomías, teoría del derecho, isopoiesis.

Abstract: *The mention of the people in the canonical, official, naturalized, normalized and unquestionable legal discourse takes as a fact the existence of the political collective. This is formed as a retroactive grouping with a single purpose: to politically justify the established legal order. However, this vision of the people devoid of the enunciating power and of action is not final or necessary. The people, as a powerful and liberating category, expresses from the outside of the legal system its own legal practice, framed in the autonomies and studied as legal pluralism. In short, it is a subversive theory of law, as long as it disputes the established legal order and its claims of legitimate monopoly.*

Keywords: People, subversive law, autonomies, theory of law, isopoiesis.

El otro, la alteridad metafísica, la exterioridad en el nivel antropológico, es primeramente social, histórico-popular. Es por ello que el rostro cuidado estéticamente, y rejuvenecido por los afeites y la cosmética de las oligarquías, aristocracias y burguesías, sea del centro o de la periferia, son



rostros que como el de las momias que querrían sustraerse a la contingencia del tiempo. Eternizar el presente, con terror al futuro, es el pathos de todo grupo dominador. Por el contrario, el ajado rostro del beduino del desierto, la surcada y oscurecida piel del campesino, el intoxicado pulmón del minero en cuya cara el sol está ausente, esos rostros “aparentemente” feos, horribles casi para el sistema son la belleza primera, belleza futura, belleza popular.
(Enrique Dussel)¹

¿Qué es el pueblo para el derecho? El derecho como discursividad explicativa de una serie de relaciones de poder enmarcadas, actualmente, en el paradigma burocratizado² de la autoridad³ —es decir, una especial forma de identificar la autoridad con la atribución normativa de funciones propias de la burocracia y la separación del cuerpo burocrático de la producción—⁴ usa una modalidad —esta vez de carácter político— para arrogarse (autoasignarse: ante sí, para sí y porque sí) legitimidad; este es el rol que se le ha asignado al concepto de pueblo desde la gramática/retórica (impuesta) constitucional.⁵ Por el uso jerárquico de esta categoría pareciera insinuarse que no existe el derecho sin el pueblo, sin embargo, la conciencia jurídica sedimentada respecto del origen y la afirmación del derecho como mito fundacional (justificatorio),⁶ en escasas ocasiones (a veces de manera accesoria u ornamental) indaga por una aproximación genealógica y reconstructiva de la idea-potencia que narra y sitúa al pueblo.

Si siguiéramos como orientación inicial a la constitución colombiana, encontraríamos que en su texto se indica que la soberanía —concepto igualmente político (teológico político)— reside en el pueblo. No hay, a pesar de este importante enunciado, una descripción, una orientación o por lo menos una indicación de lo que se puede entender o asumir como pueblo. Surgen así dos

1.- Dussel, Enrique. *Filosofía de la Liberación*. 1973.

2.- Según Alma Melgarito, una de las características centrales del estado es la separación de sus agentes del mercado por medio de las instituciones burocráticas. Esto aplica para el derecho en la medida que sus aplicadores son, en su mayoría, agentes oficiales del estado. Aunque actualmente ha descentralizado algunas de sus atribuciones al respecto por medio de los mecanismos “alternativos” de solución de conflicto, sigue siendo la autoridad burocrática la que enarbola la bandera del derecho estatal: Melgarito Rocha, Alma, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015. p. 70.

3.- Una autoridad que, entre otras características, afirma el poder que posee como un poder de dominación. Al respecto, Dussel advierte que el poder no se reduce a la dominación mientras Solórzano afirma que el esquema de norma-imposición de la teoría del derecho es un obstáculo epistemológico y una injustificada reducción de las formas históricas de normatividad: Dussel, Enrique, *Política de la liberación volumen II: Arquitectónica*. Madrid: Trotta, 2009; Solórzano Alfaro, Norman, *Crítica de la imaginación jurídica*. Una mirada desde la epistemología y la historia al derecho moderno y su ciencia, México: Departamento de publicaciones de la facultad de derecho UASLP, 2007.

4.- Melgarito Rocha, Alma, *El derecho como campo de batalla*, En Rajland, B., & Benente, M., *El derecho y el Estado: procesos políticos y constituyentes en Nuestra América*. Buenos Aires: CLACSO, 2016, pp 45-62.

5.- Alain Badiou explica que el pueblo tiene diversos sentidos. Uno de ellos tiene que ver con el rol justificador y legitimador del término frente al entramado institucional que llamamos estado, justamente, a través de una constitución. Así se debe entender el problema del pueblo como justificados en la gramática/retórica constitucional. Este, como se verá más adelante, no es el acercamiento a pueblo que buscamos: Badiou, A, “Veinticuatro notas sobre el uso de la palabra pueblo”, en, *¿Qué es el pueblo?* México: Casus Belli, 2015, p. 8-23.

6.- El pueblo como justificación y mito fundacional es tema central del aporte crítico de este texto. Las constituciones y regímenes constitucionales contemporáneos aceptan el dogma de la necesidad del pueblo para el derecho —en tanto legitimador— y en este sentido es que debemos interpelar a la “conciencia jurídica” sedimentada, justamente, en la irreflexividad de su prejudicialidad. Al respecto: Solórzano Alfaro, Norman...Op. Cit.



posibles interrogantes. Primero: ¿acaso es el pueblo tan importante como para citarse en clave de categoría política fundante de la juridicidad derivativa correspondiente? Segundo: ¿tiene algún sentido, además del ideológico (simulacro psicosocial), defender la existencia de la categoría pueblo tal y como es usado y acomodado en los textos constitucionales?

Nuestra respuesta al primer interrogante será negativa. En relación con el segundo, trataremos de aclarar, explicar y comprender cuál es ese sentido ideológico-instrumental (simulado) de la categoría pueblo en la vertiente constitucional sedimentada. Sostenemos que, en la conciencia jurídica dominante⁷ y su sentido común hegemónico, hay dos tipos de aproximaciones al pueblo: una que niega su pertinencia como concepto abocado y ligado a la juridicidad y otra que lo acepta con un alto contenido ideológico,⁸ consistente en la justificación retroactiva de un orden coactivo de facto. Ambas posiciones, sin embargo, se fundamentan en una experiencia observacional profundamente sedimentada y conducida (sobredeterminada) que es necesario poner en duda para revisar y analizar.

Ante este panorama, no es nuestra intención hacer desaparecer al pueblo de la reflexión jurídica sino todo lo contrario; de hecho, nuestra concepción/posición se basa en el principio de que el derecho puede y debe ser originado, fundado e instituido por el pueblo, constituido en insubordinación potente, emergente y ordenante.⁹ Afirmamos, en efecto, que aquello a lo que se identifica o se nombra como pueblo en la teoría hegemónica, su respectiva doctrina y la consecuente orgánica (instrumental) constitucional, tiene un carácter sintético y reificado que disminuye y/o vacía su potencialidad disruptiva y la deja, además, sin ninguna capacidad reflexiva, analítica y ético-política vital.

Proponemos un significativo viraje para la reflexión sobre el pueblo y su relación con el derecho como campo discursivo y praxico intercultural. Una definición reflexiva y potente de pueblo, en nuestra opinión, debe llevar a la reelaboración de una discursividad jurídica alternativa a la modernidad-jurídico-colonial imperante y reinante; es decir, se trata de fijar los postulados de una teoría encaminada a subvertir la racionalidad jurídica-juridicista, donde el norte sea el Sur y podamos partir de un concepto ético-político situado (geocultural-raigal), mediante el cual se revele la función colonial originaria de las estructuras jurídico-políticas culturales y económicas destinadas a producir y reproducir los sentidos comunes dominantes del orden social naturalizado (de clase, género, raza, higiene, élite política y económica), y así dar paso intersticial a la liberación de las subjetividades liminares subalternizadas, explotadas, marginadas, humilladas, excluidas y oprimidas. Dado que la sucesión opresión-liberación se caracteriza por la solución dialéctica del conflicto, el derecho sería, desde nuestra perspectiva, un campo resquebrajado, inestable y analéctico (anadialéctico), dispuesto y ofrecido para la liberación de las externalidades negativas ónticas y ontológicas del metarrelato de la cultura occidental.¹⁰

7.- Las experiencias constitucionales de los países son en gran medida diferentes. Una aproximación que pretenda hacer referencia en un aspecto común, sin duda, se tropieza con innumerables contextos, historias y prácticas jurídicas concretas. Sin embargo, como anunciamos, los textos y regímenes constitucionales en general –y, claro, en tanto organizaciones políticas– tienen en común su referencia irreflexiva a cierta prejuridicidad que, aparentemente, justifica la aplicación general de un sistema jurídico; he ahí, pues, un elemento indeleble de la conciencia jurídica dominante. Más adelante mostraremos cómo esto puede observarse en algunas constituciones latinoamericanas.

8.- Contenido consistente, siguiendo la tesis de Alma Melgarito, en la connotación de sus textos; es decir, en sus sentidos no inmediatamente literales. Melgarito Rocha, Alma, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015.

9.- Este principio se justifica filosóficamente a partir de la propia percepción de los sistemas jurídicos. Estos se consideran tales como producto de una relación comunitaria –entendida en sentido cohabitacional y recíproco y no en sentido normativo o como deber. Así, para pretender organizar de una forma cualquiera a los comuneros, es indispensable que la fuerza de regulación provenga de sí mismos. Una fuerza extraña o exterior no instauraría un régimen de comunidad sino de servilismo y el relato, por tanto, mutaría en este caso.

10.- Forero-Medina, H; Fonseca-Sandoval J. D. Corzo-Laverde, Herwin. (2020) *Metarrelato de la Cultura Occidental*, artefacto para



Proponemos un esbozo (bosquejo situado-vital) de proyección distorsionante sobre la discursividad del saber jurídico-político sociocultural habitual propio de la abismalidad colectiva periférica de resistencia, que responda entonces a la exigencia de las numerosas y variadas autonomías interplurales que el campo comunitario trascendente nuestroamericano en particular opone (y ha opuesto) al sistema estructurante jurídico moderno –arraigado aún en la idea de soberanía, estado-nación y autoridad burocrática decisoria y coercitiva, por un lado, y a los diversos pluralismos normativos procedimentales, de competencia o de tendencia mercatoria (es decir, aquellos que solo plantean la existencia de jurisdicciones alternativas y no su interacción, se dedican a dirimir conflictos de competencia y no de desigualdad en el saber-poder, y que entregan la jurisdicción a particulares por razones de eficiencia y costo-beneficio), por el otro. Ambas formaciones –la del derecho moderno burocrático y la del derecho multicultural mercatorio pos-moderno- son un ejemplo de la puesta en práctica de las dos perspectivas que atrás reseñamos respecto al pueblo y su instrumentalización o cosificación retórica.

El pueblo para el derecho: relatos retroactivos

Profundicemos en lo anterior. El pueblo, en el conjunto de significantes que utiliza el discurso constitucional, es, en esencia, el nombre dado a un colectivo (como suma estratégica, oportunista y transitoria de individualidades) creado retroactivamente para justificar la existencia de un sistema jurídico (para dotarlo de una fuerza política que después va a ser negada y debe ser ocultada). Esto responde a una necesidad estratégica y administrativa de toda pretensión normativa en una sociedad moderna, según sus mitos fundacionales, para enarbolar la bandera de la modernidad en sus prácticas juristicistas, a saber, la necesidad de satisfacer el núcleo histórico de justificación política que devino del relato de la modernidad y el iluminismo, no solo con referencia al nacimiento del estado-nación moderno, sino incluso respecto al relato político de transacción de intereses que marcó la justificación del régimen político –común a las descripciones de Hobbes, Rousseau y Locke- y la desobediencia al orden injusto –p. e. Thomas Paine- en tanto instauración del verdadero orden natural. Se trata, entonces, de una satisfacción¹¹ inherente a una mentalidad política, económica y jurídica contingente, que existe desde hace más o menos quinientos años y que, a lo largo de su historia (su versión de los hechos y su punto de vista), ha intentado ininterrumpidamente –en algunos periodos con mucha más efectividad– desaparecer la estela contingencial, azarosa e innecesaria de su propio surgimiento¹² y mistificar su forma de vida dominante.

El contractualismo (como ontología unidimensional y unánime) avizoró un esquema de justificación de la existencia social de las normas jurídicas que resultó paradigmático para el derecho, para el estado y para determinadas relaciones de poder y su organización, distribución, conservación y regencia. La idea andrógena y elitista de un pacto social creador de una sociedad política o, en otras palabras, la institución del acontecimiento social exclusivo de hombres devenido en político, contiene una perspectiva sobre la necesidad de producción normativa y su justificación (aceptación) que es importante y curiosa. Esta perspectiva funda el ordenamiento de poderes en

el sentido común hegemónico, un modelo para armar. En proceso de publicación.

11.- En el esquema necesidad-satisfacción bajo el cual puede entenderse la relación justificación de lo jurídico-pueblo.

12.- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid: Trotta, 2003.



una organización autorreferencial, factual y colectiva, aún en sus concepciones más autoritarias. El pacto, derivado en empresa institucional y procedimental y encargado de dar vida a lo político en el relato mítico contractual, es anterior a sus normas y, en esa medida, crea la condición de posibilidad de todo derecho, toda norma, toda autoridad. Sin embargo, ¿qué pasa cuando se introduce la idea de la transacción de intereses?

Los intereses contrapuestos no son, necesariamente, problemáticos. Esta apreciación se altera al pensar en esta misma transacción como construcción de colectividad.¹³ Una vez instalada esta premisa en la conciencia jurídica y política moderna, no es posible salvar la prejudicialidad de la colectividad constituyente. Dos ejemplos de cómo la transacción de intereses se aplica, en lo político teórico y en lo político pragmático son el neoccontractualismo de Rawls y la práctica del parlamentarismo liberal, respectivamente.

Sin duda, la *Teoría de la justicia de Rawls*¹⁴ acumuló muchos simpatizantes (sobre todo en las élites academicistas periféricas trasplantadoras y con ínfulas de originalidad y prestigio), de la misma manera que condujo a interesantes y muy ajustadas críticas. Una de ellas, apenas parcial pero muy pertinente cuando se habla de la juridicidad, es la relacionada al desistimiento de intereses que antecede a la posición original. Rawls teoriza esta ubicación figurativa como una redefinición del estado natural en la que el sujeto contractual es asimilado a un elector racional; así, se supone que su elección en ciertas condiciones será siempre la más racional —es decir, ausente de intereses materiales inmediatos y rica en razonabilidad y sentimientos morales. Lo que subyace a esta elección racional es la repulsión de la afectación propia. Por tanto, este elector racional, previendo que podría encajar en cualquier posición social, dictaminaría la organización institucional de los principios de justicia que menos afectara su situación futura desconocida: ante la incertidumbre, la ecuanimidad. No se ataca en esta teoría la aparentemente natural inclinación al egoísmo, antes bien, se la deifica.

No existe posibilidad de construir bajo una pretensión de justicia una sociedad en la que su posición valorativa acepta y toma como regla de buena conducta algo diferente a su conservación y reproducción. Como teoría liberal, subyace la idea de una reproductividad automática en función del progreso individual; tanto la mano invisible como la teoría del goteo reproducen este simulacro. Este es, además, uno de los orígenes mitológicos del derecho, la conjunción entre igualdad y libertad formales, procedimentales y sometidas al progreso individual,¹⁵ porque se afianza la preeminencia de un colectivo definido por su inactividad y obediencia como comunidad política, una vez es instituido y glorificado el contrato. Un colectivo, en últimas, figurativo, sin cuerpo-sensible, vaciado de sus sentidos y saberes, utilitario a la validación y legitimación de un sistema jurídico-político, pero no para alterarlo, desmenuzarlo, distorsionarlo y desfigurarlo, significa prefigurar una impotencia: imposibilidad y negación para subvertir.

La democracia parlamentaria, por otro lado, demuestra un problema similar en lo que se refiere a la definición de posturas políticas en el seno de un estado moderno. Carl Schmitt ob-

13.- Laclau, por ejemplo, rechaza la idea del contrato en su formación del pueblo porque considera que no existe algo así como un sujeto con intereses previsores claros que estén a disposición de una transacción. Laclau, Ernesto, "What's in a name?", en Panizza, F., *Populism and the mirror of democracy*. Nueva York: Verso, 2005, p. 35.

14.- Rawls, John, *Teoría de la justicia*, (M. D. Gozález, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica, 2006.

15.- Fonseca-Sandoval, J. D., "Mitología jurídica en nuestramérica: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural". *Razón crítica*, No. 8, 2020, pp. 79-112.



servó con aguda precisión este problema.¹⁶ En la práctica, un sistema político cargado de reglas formales en el que los contenidos valorativos son siempre relegados, en el que entonces cualquier postura puede regentar y tutelar alternativamente el poder, no puede sostenerse apelando a un criterio de legitimidad, pues esta requiere una carga de hegemonía, en términos gramscianos, que el parlamentarismo no puede admitir ni gestionar. Así, el estado y sus mediaciones políticas se convierten en una veleta dispuesta a casi cualquier cambio de rumbo por abrupto que parezca.

El cúmulo de tradiciones, mitologías y prácticas del derecho moderno conduce a la desaparición del interés y propósito reproductivo del colectivo que, en otros términos, es la voluntad política ontológica fundamental: la voluntad de vivir.¹⁷ No hay, y esta es la deficiencia primaria, una masa actancial (sustantiva y sustancial) en el derecho; se trata siempre, de una manera u otra, de sujetos particulares, con intereses solipsistas y somáticos, pues en ellos no hay una proyección o acercamiento a la vida futura de la sociedad como espacio compartido e interrelacionado justo sino, y más bien, proyectos egocéntricos y narcisistas. Estas son las características del pueblo en el discurso constitucional: en su origen justificativo utilitarista le da existencia al derecho; sin embargo, la discursividad inherente al derecho moderno construye un pueblo de inermes, pasivos e indiferentes delegantes, no un pueblo de actantes.

En Colombia lo define así la constitución: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece” (art. 3). En México, el camino es similar: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” (art 39). En Argentina es decididamente más indirecto: El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición” (art. 22).

Los tres textos generan un panorama al menos sintomático (en lo estrictamente normal y nominativo, sin olvidar las consecuencias explícitas de violencia y desigualdad estructural producto de estos enunciados normativos). Por ejemplo, hay una alusión a cierta obvedad nominal retórica, relacionada con la existencia del pueblo que se asimila a la conformación nacional. En cuanto al pueblo en acto, aún entre ciertas diferencias apreciables —entre una constitución que discursivamente canaliza, infiltra y fagocita al pueblo en sus mecanismos como la colombiana, una que le permite el derecho de rebelión como la mexicana, y otra que condena su ejercicio como delito, en el caso de la argentina—, las tres constituciones parecen operativizar un concepto estratégicamente débil de pueblo para crear el fantasma del origen.

Muchas explicaciones se pueden crear en relación con este concepto de pueblo. Se puede hablar, como Beatriz Rajland, de la “absorción natural” del pueblo por el sistema representativo.¹⁸ La convergencia y vínculo con nuestro análisis vendría dada por la conexión existente en el derecho moderno entre creación de lo político y lo político como juego de intereses. Una vez puesta en juego la política —el devenir antagónico y polémico de lo político—,¹⁹ el pueblo no puede más

16.- Mouffe, C., “Introducción: el desafío de Carl Schmitt”, en Mouffe, C., El desafío de Carl Schmitt. Buenos Aires: Prometeo, 2011, pp. 11-19.

17.- Dussel, Política de la liberación... op. cit.

18.- Rajland, B. “Fetichismo, Estado y Derecho”, en Alvear, M. B., Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza. Pasto: CLACSO, 2019, pp. 215-229.

19.- Partimos de la definición de lo político de Ernesto Laclau según la cual lo político es, esencialmente, la formación de un pueblo hegemónico a partir de demandas no satisfechas, o demandas populares. La esencia antagónica de esta definición ontológica de lo político deviene, posteriormente, en la institucionalización del antagonismo característica de la política: Laclau, Ernesto, “What’s in



que regular, contenerse, obedecer, someterse, apaciguarse, difuminarse, contraerse y callarse ante la apabullante voz de la juridificación intimidante y dominante y, por tanto, ser relegado al espacio de la periferia dependiente, es decir, al lugar de la opacidad insignificante y vergonzante.

Puede pensarse también en el pueblo como una denominación de procedencia u origen, creada discursivamente y apta para un mensaje publicitario, de ocasión y destinado al consumo. Es, si se quiere, la radicalización de la propuesta de Daniel Sandoval, en la que señala las analogías entre la forma mercancía y el derecho moderno. Por medio de un proceso prominentemente individual y caracterizado por la ausencia de intervención sobre el proceso mismo, el derecho se presenta como el resultado de una totalidad creada para justificarlo –al estado.²⁰ En el plano de su comercialización, de la efectivización de su valor de cambio, se le figura como producto del pueblo, constituido ahora como un lugar aceptado de calidad y buenas prácticas de elaboración que instaura el proceso de mercadeo, mercantilización, comercialización y planificación exclusivista y preferente que provoca, a su vez, el consumo de confianza. Hablaríamos entonces de un sistema jurídico que se ofrece como el plusvalor a partir del valor de trabajo del pueblo, que es presentado y construido como un adecuado y aceptable productor de objetos aptos para el consumo (normativo), incrementando así las ganancias de aquellos que dominan y controlan las formas de producción delegadas al pueblo.

Desde ambas opciones tenemos una crítica similar: 1) el pueblo como ente condenado al *abuso* y destinado a la carencia, y 2) el pueblo como entidad inmóvil de quien se arranca su carácter justificativo. Creemos, con apoyo en las tesis de Rajland y Sandoval, que estas lecturas de pueblo representan una acabada formación donde se le figurativiza como un no-ser. Hay, sin embargo, posibilidades de entender al pueblo como actante de lo jurídico,²¹ y su manifestación empírica son las denominadas autonomías interplurales raigales.

La percepción de la eventual impotenciación del sujeto político colectivo instituyente del orden político y social, da paso a la indiferencia y el olvido frente al acontecimiento que antecede a lo jurídico. Una lectura atenta y reflexiva de las matrices conceptuales que entronizan a la subjetivación individualizada susceptible de acción política revela que lo que existe es, de hecho, un complejo y enrevesado entramado ficcional dedicado a engendrar un ídolo caído: el pueblo del/y en el discurso constitucional, heredero aún de las teorías liberales, democráticas procedimentales y del consenso civilista, que anticipan en el campo de la acción política social una ontología de las ausencias. Ante esto, algunos optan por proclamar la clausura de la reflexión sobre el pueblo, lo cual puede resultar políticamente peligroso y conceptualmente huero.

a name?”, Op. Cit...

20.- Sandoval Cervantes, D., “Derecho moderno: derecho manufacturado”, en *Revista Crítica Jurídica*, No. 26, 2007, pp. 201-215.

21.- El modelo de las ondas constitucionales plantea una perspectiva semiótica para la resignificación periférica de los discursos constitucionales centrales. Según esto, el discurso central emana sus significados teóricos a la periferia, del mismo modo que una onda en un espejo de agua. A su vez, la periferia devuelve esta onda resignificada y, en esa medida, crea significados a partir de lo que el discurso central le propone. Al respecto: Forero-Medina, H., Fonseca-Sandoval, J. D., Sánchez, D. M., Benítez, Y. P., & Rodríguez, J., “Las ondas constitucionales. Apuntes preliminares para una propuesta comprensiva sociocultural de la tensión y expansión de lo jurídico-político latinoamericano”, *Tendencias sociales*, No. 2, 2018, 128-150.



El pueblo para la liberación: relatos de la performatividad del oprimido

Sin embargo, consideramos que es nuestra responsabilidad y compromiso dar cuenta de fenómenos, hechos y experiencias ético-políticas mucho más variadas que las que enmarca el derecho moderno y su táctica política como juego en el estado. Rita Segato pensó en este tipo de retos y propuso una *antropología por demanda*,²² interesada justamente en registrar la praxis enunciativa de los movimientos, procesos, organizaciones y colectivos sociales, populares y políticos de las orillas. En la misma línea, Enrique Dussel repensó el concepto de poder, tradicionalmente relacionado con la idea de dominación e imposición y, por tanto, radicalmente alejado de un sentido vitalista como condición de posibilidad de la reproductibilidad social colectiva y comunitaria. En su opinión, las luchas por la liberación y los pueblos que luchan necesitan una teoría del poder que les permita crear instituciones sin reproducir la semántica de la dominación actualmente ceñida a la autoridad burocrática (y el constreñimiento financiero); circunstancias, propósitos y deseos que suscribimos y a los que adherimos desde la morfología de lo sentipensante accesible e irreductible.

Para esto honramos, aprendemos y reivindicamos de la idea de pueblo arraigada en las luchas nuestroamericanas por la liberación. En el centro hegemónico de la cultura occidental se apeló a una característica formación del pueblo en la que las diferencias individuales y colectivas se tronzaban a favor de una supuesta identidad nacional.²³ Así, el sujeto político resultó una trituradora de diferencias y, en el mismo sentido, una completa construcción isopoiética; es este el paradigma de la modernidad jurídica colonial y capitalista. Por isopoiésis debe entenderse la generación e instalación de marcos simbólicos de lo homogéneo, en virtud de la comunidad imaginada de iguales, cuyo fin principal es la reducción de lo otro a lo mismo; es decir, la producción de mismidad, en el que ocurren dos movimientos: primero, se sustancializa un colectivo destinado por sus propias fuerzas centrífugas a la inactividad una vez se instituye la política —hasta un momento de máxima tensión que genere otro colectivo—; después, se presentan a los integrantes de este colectivo como individuos interesados e iguales en derechos y oportunidades. La extensión de este relato lleva a la desaparición del momento de tensión del colectivo, pues el triunfo isopoiético es convertir el relato de la igualdad en formalidad declarativa o, en otras palabras, presentar su proyecto de igualdad como autoridad regulativa cognitiva/hegemónica cultural, con lo cual se configura el artefacto de la/y para la mismidad, fundamental para el estado-nación y el sistema mundo moderno-colonial.

La isopoiésis es, a la vez, un correlato que propicia —aunque no hace necesario— un contenido impotencial del sujeto político pueblo y de su consecuente acción política colectiva. La aplanadora de diferencias simbólicas se convierte en artefacto para la negación de las diferencias materiales y vitales. Es el escenario sociosimbólico triunfante de lo étnico-identitario-nacional como horizonte naturalizante y normalizador —en tanto realidad posible—, que oscila del pueblo constitucional al pueblo emperador (avasallante y unánime). Es el pueblo fantasma convocado desde arriba, con el objetivo de establecer la condición social de la alienación servilista y dependiente, y sobre esta apariencia enseñorearse de los colectivos, comunidades, identidades consideradas

22.- Segato, R., "Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial", en Bidaseca, K., *Feminismos y poscolonialidad: descolonizando el feminismo en y desde América Latina*, Buenos Aires: Godot, 2011, pp. 7-30.

23.- Panizza, F., "Introduction. Populism and the mirror of democracy", en Panizza, F., *Populism and the mirror of democracy*, New York: Verso, 2005, pp. 14-18.



extrañas, ajenas e impropias.²⁴

No sucedió lo mismo con el pueblo como concepto nuestroamericano. El sur periférico y abismal/liminar vio nacer una permanente apelación al pueblo como oprimido y, a diferencia de las experiencias europeas, las luchas por la liberación –no la extensión de la dominación– significaron su actuar bajo el significante pueblo.²⁵ El pueblo nuestroamericano, entonces, no es un pueblo emperador sino un pueblo oprimido y para la liberación. Esta distinción de contenidos conceptuales codifica la distancia entre la apelación al pueblo de Schmitt²⁶ y la apelación al pueblo de Dussel.

En el mismo sentido, autores europeos y norteamericanos han tratado de formular un relato del pueblo en condiciones de positividad. En el choque entre sus narraciones, la propuesta de Dussel y la praxis de liberación encontramos un esbozo de respuesta a la pregunta por el pueblo en el derecho frente a la liberación.

Es en el epílogo de *El encubrimiento del otro*,²⁷ de Dussel, donde se hace referencia a las múltiples caras del pueblo que, mediante un relato aproximativo a su composición, emergen y aparecen indios, negros, criollos, mestizos, campesinos, obreros y marginales, como las figuras que condensan el arquetipo del oprimido, de los sujetos desprovistos y despojados, en razón de la propia lógica de aplicación del poder, de la facultad identitaria de la ciudadanía y, en consecuencia, del ejercicio de los derechos.

El pueblo es, en efecto, “el bloque social de los oprimidos”,²⁸ constituido a través de la praxis de la liberación, de la *memoria passionis* y la *memoria liberationis*, en tránsito de superación del estado de excepción hacia el estado de rebelión. Estos movimientos son necesarios para la teoría política nuestroamericana, pues en sus términos el pueblo tiene permanentemente la *potentia* de lo político frente al establecimiento que administra y regenta el poder instituido y que, por tanto, controla el orden social dominante, el cual se limita a prestar ocasional e interesadamente la *potestas* en la puesta en escena electoral. El ideal de este ejercicio político fue sintetizado en el poder obediencial.

En un sentido no contradictorio caminó Laclau al definir al pueblo –o, al menos, a uno de sus posibles contenidos. Si bien su teoría se basa en una ontología de lo político que metodológicamente niega contenidos predeterminados, es posible advertir en su análisis implicaciones ónticas particulares y proyectos ético-políticos específicos en busca de la construcción de hegemonía popular.²⁹ Nos referimos, particularmente, a la idea de “demandas populares” frente a las “demandas democráticas”. Para Laclau, las primeras se definen por su exterioridad al sistema

24.- Se trata, desde otra perspectiva, de la diferencia entre “our people” y “ordinary people” que menciona Conovan, M., “Trust the people! Populism and the two faces of democracy”, *Political studies*, Vol. 49, No. 1, 1999, p. 5.

25.- Al respecto podemos señalar el proceso discursivo que unió a Paulo Freire, Camilo Torres y Orlando Fals Borda en torno a la educación popular y la liberación del pueblo: Forero-Medina, H., Montero Torres, L., Fonseca-Sandoval, J. D., & Corzo Laverde, H., “Paulo Freire y su legado de educación para la liberación en Colombia: una aproximación a sus múltiples aportes y diálogos para la emancipación popular”, *Pedagógica*, Vol.21, 2019, pp. 340-357.

26.- La apelación al pueblo del Carl Schmitt se centra en la reunión de las legitimidades fragmentadas en el sistema parlamentario en un soberano en tanto decisor del estado de excepción. Este no es el pueblo como sujeto colectivo, sino un agente del que se presume la aprobación del pueblo: Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, (F. Ayala, Trad.) Madrid: Alianza, 2011.

27.- Dussel, E., “Epílogo: los rostros múltiples del pueblo uno”, en Dussel, E., 1492: el encubrimiento del otro: Hacia el origen del mito de la modernidad. La Paz: Plural Editores, 1994, pp. 149-168.

28.- Dussel, E., “Analogía y comunicación. Hacia una lógica de la filosofía de la liberación”, en Dussel, E., *Siete ensayos de filosofía de la liberación. Hacia una fundamentación del giro decolonial*, Madrid: Trotta, 2020, pp- 57-95.

29.- Laclau, E., *La razón populista*, México: Fondo de Cultura Económica, 2005.



político, no pueden ser absorbidas. En cambio, las segundas, a pesar de fundarse en necesidades, pueden ser satisfechas a través de los mecanismos de la hegemonía en el poder.

La constitución del pueblo, entonces, parte de la ausencia de respuesta a las demandas populares, que se entrelazan equivalencialmente y generan su propia hegemonía –contrahegemonía–, antagonista de la hegemonía en el poder. Así, incluso en el plano ontológico, Laclau parte de un postulado similar a Dussel: el pueblo no es el nombre de una entidad anuladora de diferencias en una comunidad de hablantes sino, y muy al contrario, el nombre de la contrahegemonía que resiste, rechaza, combate y le disputa el territorio significativo a la máquina de la mismidad, conformando así el bloque de las externalidades constitutivas que abren el espacio de lo social, traducido en términos de exigencias y demandas.

Butler, por su lado, piensa la constitución y la configuración del pueblo en un plano más cercano a la pragmática.³⁰ Según su visión, el pueblo se genera a sí mismo como un acto performativo cualificado. El pueblo se hace pueblo cuando se considera a sí mismo pueblo –y en este sentido es performativo. Sin embargo, es necesario cualificar su performatividad con una particular puesta en marcha que implica, primero, una presencia en masa y, segundo, una corporalidad. Es así como se autoconstituye a través de su fuerza perlocutiva; de donde lo popular emerge para existir, requiriendo su propia presencia sensorial en colectivo además de su propia capacidad enunciativa. No se trata, así, de una autocualificación con efectos proyectivos: un yo soy pueblo abstracto en tanto simple mención; es, más bien, la concurrencia del saberse cuerpo con los cuerpos próximos, la masificación y extensión de la propia presencia ese momento de existencia en colectivo y para el colectivo, conjugado –y conjugándose– mediante su exterioridad organizada y articulada, y para su presencia interpelante al orden social injusto.

Visto desde el plano en que abordamos este esbozo reconstructivo y reflexivo, la tesis de Butler confluye con la de Dussel y Laclau. En el fondo, con los tres se puede trazar una visión compartida del pueblo; en ella concurre la visión del pueblo como conjunto de necesidades, la especificación de estas necesidades como instancias de opresión, colectivizadas en el “bloque social de los oprimidos”, y el retorno de la *Potentia* al pueblo como instituyente del orden político, social y cultural, constituido a su vez performativamente en la praxis de su liberación. Un pueblo así entendido se escapa de la construcción de una unidad depredadora, elaborada para expulsar o desaparecer a sus exteriores, característica de las reclamaciones fascistas en la política. El pueblo, al ser construido en el acto de protesta ocasionado por la propia exterioridad y con un horizonte liberador, expresado en las autonomías interplurales, que toma la forma de un derecho subversivo del orden que lo oprime, subordina y subalterniza, se cimenta entorno a un nosotros cuya perspectiva no es emancipar para luego oprimir, sino liberar para vivir.

Es este pueblo el que se manifiesta en las diversas expresiones y manifestaciones trascendentes de las justicias indígenas, campesinas, afros y comunitarias. Estas se construyen desde su exterioridad al metarrelato de la cultura occidental y su máquina productora de mismidad, como fractura al modelo civilizatorio de la racionalidad capitalista y como forma de situarse ante la opresión de la colonialidad del ser-saber-poder desde la periferia simbólica, geográfica, geocultural y geopolítica. Así, sus praxis normativas, no secularizadas, son praxis para la liberación, populares, raigales y esperanzadoras.

En suma, apostamos por una teoría de la liberación popular como categoría potente norteamericana, que trae como revelación la reformulación, revisión y desanudación de la modernidad-jurídico-política y sus múltiples efectos de verdad, saber y poder en el sentido común

30.- Butler, J., “Nosotros el pueblo”: reflexiones sobre la libertad de reunión, en ¿Qué es el pueblo? México: Casus Belli, 2013, pp. 53-75.



densificado en la vida cotidiana y en las formas de vida sobredeterminadas por el sentido amo del lazo social. Afirmamos que el interpluralismo jurídico periférico se entrelaza con una teoría jurídica fundada en el pueblo y sus negatividades performativas y corporeidades demandantes perlocutivas y, asimismo y necesariamente, debe ser asumida como distorsión, a saber, como potencia vital, colectiva y dignificante para subvertir el orden social imperante y su estructura de dominación normalizada y naturalizada.

La teoría del derecho y el reto de la liberación: contrarrelato por venir

Aunque el vínculo entre una teoría del derecho y una praxis de la liberación es, en primera instancia, difuso y riesgoso debido a las múltiples violencias estatales estructurales y sus dispositivos necropolíticos dispuestos para su sostenimiento, no obstante, sí podemos plantear y reclamar, de entrada, un conveniente, necesario y revulsivo distanciamiento con las teorías liberales pandémicas y sus estilos jurídicos esnobistas, clasistas e infructuosos para, de este modo, inaugurar y abrir el campo de disputa por el sentido de las interpretaciones sobre la realidad y la autoridad por nombrar la verdad, a través de intersticios para la dislocación.

Solórzano apuntó que la teoría moderna del derecho se ha caracterizado por sendas reducciones, herencia de los esquemas mentales modernos e ilustrados. Entre ellas, está la reducción del derecho al ámbito de lo objetivo. Desde luego, para argumentar y justificar la adscripción de nuestro campo de estudio a “la objetividad (científica)”, se desarrolló previamente un marco de diferencias binarias fundantes en el que se fijan las coordenadas objetivo-subjetivo, individuo-colectivo, razón-pasión, moral-derecho, cuerpo-alma, cultura-naturaleza- hombre-mujer, en las que la referencia a la ética relacional era imposible en tanto relativa o indeseable. Una expresión acabada de esta derivación de la teoría del derecho es la posición de Kelsen respecto de la justicia, concerniente a la relatividad valorativa que cierra el debate sobre la eticidad.

Ahora bien, no pretendemos ofrecer una postura omnisciente y omnicomprendensiva (euro-norcéntrica-colonial-imperial-racionalista-egocéntrica-extractivista-logocéntrica-monocultural-unidimensional) respecto de las instancias axiológicas de la sociedad; sí pretendemos, en cambio, partir de una percepción inacabada, incompleta y no clausurada de justicia, altamente contingente pero universal en sus postulados situados, vitales y trascendentes interculturales – camino que, entre otros, recorre Enrique Dussel con su ética de la liberación.³¹

La ética popular, raigal, periférica, abismal/liminar, interplural, sin embargo, es condición de posibilidad pragmática y vital de lo jurídico (muy a pesar de los constitucionalistas, los contractualistas, los liberales, y sus respectivos “neo”). Esto en tanto comprendamos que toda norma es materialidad cotidiana, mundana y habitualidad de una distintiva percepción de justicia o de indiferencia a ella –lo que, en último término es una postura valorativa y existencial. Por eso, la teoría del derecho que indague sobre el derecho desde abajo,³² debe partir de una postura intercultural y geocultural situada. Contrario al canon dogmático que restringe, censura y proscribía la imaginación jurídica y la liberación

31.- Dussel, E., “1. Arquitectónica de la ética de la liberación”, en E. Dussel, *La ética de la liberación ante el desafío de Apel*, Taylor y Vattimo von respuesta inédita de K.O. Apel, México: CLACSO, 1988, pp. 5-40.

32.- Santos, B. d., & Rodríguez Garavito, C., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización hegemónica”, en Santos, B. d. & Rodríguez Garavito, C., *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, México: Anthropos, 2007, pp. 7-30.



popular, la ética situada e intercultural mantendría una lucha tensiva e intencional contra el carácter neutral, apolítico (despolitizante) y formal-procedimental del derecho oficial-técnico-estatal.

Este es apenas un primer elemento de escape a la versión constitucional-autoritativa-burocrática-gubernamental-institucional-academicista-urbana y sus efectos teorizantes encargados de negar la realidad o mostrar una que no existe y, por tanto, ejercer violencia simbólica sobre las configuraciones sociales significativas de lo colectivo y comunitario.

Como el derecho hegemónico, dogmático y doctrinal, implanta y regula un campo jurídico para la dominación y conservación del orden social imperante (moderno-colonial-capitalista-patriarcal), es importante, por tanto, diagnosticar un segundo problema que se deriva de la perspectiva ética como condición de posibilidad. Los estados constitucionales actuales le dan continuidad a un positivismo de las fuentes y de las formas, complementado por el carácter trilemático del derecho (eficacia, legitimidad y validez), que apela a un orden ético en términos de moralización política, es decir, un teísmo moral kantiano-eichmanniano-fascista, a la manera de zombis correctos y cumplidores de la moral y, su sucedáneo, la ley, que se ven como cuerpos normados destinados a la fagocitación que mantenga la armonía y el orden social impuesto.

Esta perspectiva, a pesar de sus anuncios transformadores intradiscursivos, desemboca en una lectura totalizante de la perspectiva ética condicionante: formaliza y sacraliza las normas jurídicas al descomponer, tergiversar y concentrar todas las combinaciones posibles del dispositivo represivo, discordante y excluyente en aras de sintetizar la topología de la estructura social y reducir las opciones, donde la diferencia, la diversidad y la distinción deben pasar por el peaje del positivismo cientificista-cognoscitivo-imperativista-autoritativo, desembocando en el trialismo jurídico de la estabilidad institucional. Los cambios y alteraciones constitucionales logran transformar la particularidad individual (aunque en dosis de imposibilidad práctica y variabilidad o ambivalencia de los vientos de la jurisprudencia) a cambio de mantener incólume la estructura del estado-nación como comunidad imaginada de iguales y aparato ideológico del capital, para la obediencia y opacidad de la potencia del poder constituyente. El costo resulta muy grande para el pueblo, que es compelido a desestimar la subversión plebeya y raigal por los caminos de la institucionalidad burocratizante y tecnócrata para un supuesto giro social, siempre parcial, elitista, falso y, en suma, estéril.

Lo anterior es lo que entendemos como una teoría jurídica desde la razón cínica. La transacción de intereses se salda a favor del estado y su hegemonía cultural y jurídica, y sus clases dominantes y reinantes, en la medida que les impone a los subalternos un pago de aculturación, asimilación, desclasamiento y obediencia en el tránsito hacia la centralidad, deponiendo la capacidad y facultad de distorsionar y subvertir para la liberación, a cambio de una dosis parcial y superficial de reconocimiento y aceptación del monismo jurídico. En el espacio simbólico de esta relación desigual de dominación, a través del modelo de las ondas constitucionales, se ha observado una crítica a la manera en que estos peajes de traducción subjetiva colectiva y distorsionadora, performativa y de saber-poder, son la contención del devenir popular potente como fuente de derecho que proviene de los nadie y desde abajo.

Sin embargo, muy a pesar de estos dos obstáculos, el derecho moderno, en su ganancia secundaria protege, resguarda y blinda sus fundamentos metafísicos, mitológicos, fantasmales y simulados. Es lo que Grossi³³ denomina reconstrucción y desvelamiento histórico de la mitología jurídica del derecho occidental. Lo problemático es, en efecto, la muy hábil estrategia mediante la cual tanto la opacidad racionalista y científica como la moral-política de los mitos fundacionales de los sistemas jurídicos (que habría que desplazar por otros modos de fundamentar el orden político y el orden social sin acudir a la formación estado) se instala y se normaliza como

33.- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica...*op. cit.



la única realidad posible, como la verdadera racionalidad rectora del sentido de lo social; por tanto, el ocultamiento permanente y continuo de las dominaciones y dependencias diacrónicas-coloniales.

En Kelsen (el guardián de las purezas y el tutor de la juridicidad sagrada) se puede pensar en el estatuto lógico-ético de la norma hipotética fundamental –desde luego, ya no como norma de imposición, sino como máquina que transforma y convierte lo impuro en puro, lo profano en sagrado y evita la irracionalidad e incongruencia del sistema jurídico, características que no pertenecen ni definen propiamente el ethos europeo, enalteciendo la milagrosa labor del cientista jurídico.

En Austin y Hart podemos considerar las características de la obediencia ritual que se vuelve hábito, y de subjetividades que entienden y aceptan la importancia de aprender a identificar, reconocer y cuidar el sistema jurídico como inmunidad interna que previene de la barbarie, fortaleciendo el rol de los funcionarios públicos y del sistema legal.

En el realismo jurídico, escandinavo y norteamericano, podemos razonar en torno a la fuerza creadora del derecho, que posibilita su puesta en marcha a través de decisiones que aseguran el estatus de los operadores decisionales, que terminan erigiéndose como detentadores de la sabiduría legal.

En Dworkin encontramos que los principios morales políticos como base del sistema jurídico vuelven a los individuos, y de paso a toda la suma posible de individuos, en sujetos virtuosos, dando como resultado la comunidad virtuosa norteamericana.

En Habermas, (referente occidental de la excluyente deliberación pasiva y obsecuente) se afianza un accionar hiper comunicativo ilusorio, irreal e indeterminado que, en apariencia, refuerza un déficit democrático que en la práctica se convierte en un sofisticado procedimiento que alienta el vigor de las relaciones de saber-poder desiguales, en las que la información y el estatus argumentativo son la moneda de cambio para el posicionamiento social.

Y en Alexy (nuevo sumo pontífice de la ilustración juricista neoformalista, academicista y judicialista) se condensa el atributo privilegiado de la corrección como culto endogámico que revitaliza el monismo jurídico, mediante el fetiche burgués de las ecuaciones y las fórmulas que mensuran y cuantifican el valor de la asignación de la justicia.

Mostramos aquí algunas de las más fuertes, solemnes, eficaces y autorizadas formas de lo que denominamos “tentación de ingenuidad”. Este acercamiento a algunas de las teorías dogmáticas y hegemónicas consolidadas y sobredimensionadas ya como sentido común incontestable y reproducido como canon ordenador y orientador del metarrelato de la cultura occidental, en su pliegue juridictivo de la modernidad-jurídica, sirve para demostrar que han omitido, deliberadamente, abordar el carácter socio-histórico, ético-político, vital-trascendente, geocultural-geopolítico, memoria-simbólico, habitaulidad-sapiencialidad como magma que da origen a todo orden sociocultural (incluyendo su dimensión normativa y jurídica). Por esta razón es que resultan insuficientes, ya de por sí descontextualizadas e instrumentalizadas, para la comprensión de la relación entre la matriz de dominación moderna-colonial (racista, patriarcal, capitalista) y el carácter céntrico, ficcional, fantasmal y simulado del estado-nación moderno, liberal, burgués, republicano, extractivista, ecocida.

La ética de la liberación –como fundamento sentipensante, situado e intercultural– se nos presenta como una alternativa posible para la repotenciación del sentido crítico y sublevado del bloque popular social. Este sería un contrarrelato a la ontología clásica de la modernidad colonial (del ser y no-ser funcional al capital, a la división del trabajo social y la expropiación de la subjetividad colectiva), del centro como determinante de los rasgos identitarios y espaciales de la periferia, que se manifieste desde “los oprimidos, los excluidos, la sombra que la luz del ser no ha



podido iluminar, el silencio interpelante sin palabra todavía”.³⁴

Desde el tejido-palabra de las comunidades organizadas, desde el propio saber-poder, se narra una crítica frontal a la ontología de la imputación jurídica o de existencialidad fragmentada formal (quién es sujeto para el derecho, cómo se ejerce el derecho y cuándo se accede a las instancias de la legalidad) y, por ende, contra la hegemonía monocultural y autorreferencial del monismo jurídico como régimen veridictivo del derecho del estado. Es esta narración desde abajo la que hace teoría y praxis sentipensante, como memoria y vida de los derechos y justicias otras y propias, de las soberanías ancestrales y territoriales, que requieren de una teoría jurídica situada y comprometida, alternativa, opuesta a la de los anaqueles, las doctrinas, la disonancia cognitiva social y la indiferencia; escogiendo en su lugar fundante los saberes y la memoria sapiencial raigal y popular.

Su lugar y momento dependerá del ejercicio pedagógico de la sospecha, la denuncia, la crítica y la militancia para el desmantelamiento de las estructuras discursivas amo y de sus escenarios de resonancia, manipulación y control. A su vez, y de manera indispensable, del viraje intercultural hacia otras formas de vida, que transformen y nos descentren del “yo conquisto-constituyente” (ontología racista y conquistadora de la colonialidad del ser y del poder) por un “nosotrxs constitutivo-instituyente”. Una teoría del derecho profana y popular, para el paso de un pluralismo jurídico multicultural, estimulador de guetos y apartheids, formalista, mercachifle y expectorante de excedentes, hacia una interpluralidad jurídica raigal, decolonial y para la liberación.

Consideraciones finales

La noción pétrea y sintética del pueblo se erige como una reliquia secularizada, sin influencia ni poder en el derecho del estado tras la cristalización del poder de las élites económicas, jurídicas y políticas, y de su propia ontología y regímenes de verdad y dominación. El pueblo como significante vacío es usado, utilizado y empleado para sostener los mitos fundadores y continuadores del orden social dominante (la democracia formal, la libertad para el capital, el despojo y desplazamiento de la territorialidad colectiva), porque pulveriza las masas y las muchedumbres, aplasta las diferencias, desecha la subjetividad colectiva solidaria e induce la muerte de la potencia de la negatividad de las situacionalidades histórico-contingentes y las corporalidades sufrientes que resisten.

Una resignificación de lo popular, de la categoría del pueblo en su potencialidad crítica y existencial fundante, es la expresión del saber-poder desde abajo y performativo de la dignidad y el dolor histórico; es palabra viva y presencia colectiva. Lo anterior trae a colación la reivindicación no burguesa-liberal-republicana del poder constituyente que instituye, como la expresión de un proceso centrípeto, desde las periferias espaciales y subjetivas interplurales, que alteran y distorsionan la estabilidad y el hermetismo del campo jurídico dominante.

La conservación del pueblo como significante vacío, tendiente a la insignificancia, inofensivo, simulacro de fundamentación mítica y excusa para encumbrar el servilismo electoral, es una de las tareas esenciales de la teoría del derecho dominante, con miras a mantener su vigencia y estatus privilegiado en la cultura jurídica cínica e indolente. Del bloque social intercultural, en alianza con la academia crítica, comprometida y militante, vendrá una arremetida hacia este sentido común del poder instituido como constante pretensión de clausura de la expresión popular, que desde los bordes y los intersticios resiste por mantener su memoria, su dignidad y la esperanza.

34.- Dussel, E., *Filosofía de la liberación*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 30.



La potencia popular constituyente que instituye, vivencial, material y diacrónica (sociohistórica) es poder de desestabilización, disputa y liberación ante la hegemonía de la obediencia esclava y resignada propia de la estatalidad céntrica. Los otros y las otras racializados como poder centrípeto, liberado e intercultural, ante la normalidad centrífuga de la gramática constitucional dominante.³⁵ La liberación plantea el saber-poder desde las márgenes; es en ese espectro de lo abismal,³⁶ en las zonas del no-ser, donde habitan los bárbaros, los sucios, los desviados y los irracionales, donde la materialidad se hace posible en el poder instituyente y popular. Un pueblo no masificado (difuso e interpelable), ni tampoco figurado o sobredeterminado (categoría impotente de validación del sistema), sino, y por el contrario, un ethos plebeyo, de los sin-derechos que a través de la distorsión buscan subvertir lo legal e injusto en ilegal y justo por venir.³⁷

Bibliografía

- Alfaro, Norman, *Crítica de la imaginación jurídica. Una mirada desde la epistemología y la historia al derecho moderno y su ciencia*, México: Departamento de publicaciones de la facultad de derecho UASLP, 2007.
- Badiou, A, "Veinticuatro notas sobre el uso de la palabra *pueblo*", en, *¿Qué es el pueblo?* México: Casus Belli, 2015, p. 8-23.
- Butler, J., "Nosotros el pueblo": reflexiones sobre la libertad de reunión, en *¿Qué es el pueblo?* México: Casus Belli, 2013, pp. 53-75.
- Conovan, M., "Trust the people! Populism and the two faces of democracy", *Political studies*, Vol. 49, No. 1, 1999, p. 2-16.
- Dussel, E., "Analogía y comunicación. Hacia una lógica de la filosofía de la liberación", en Dussel, E., *Siete ensayos de filosofía de la liberación. Hacia una fundamentación del giro decolonial*, Madrid: Trotta, 2020, pp- 57-95.
- Dussel, E., *Filosofía de la liberación*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Dussel, E. *Ética del discurso y ética de la liberación*, Trotta, Madrid. 2004.
- Dussel, E., "Epílogo: los rostros múltiples del pueblo uno", en Dussel, E., *1492: el encubrimiento del otro: Hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: Plural Editores, 1994, pp. 149-168.
- Dussel, E., "1. Arquitectónica de la ética de la liberación", en E. Dussel, *La ética de la liberación ante el desafío de Apel, Taylor y Vattimo von respuesta inédita de K.O. Apel*, México: CLACSO, 1988, pp. 5-40.
- Fonseca-Sandoval, J. D., "Mitología jurídica en nuestramerica: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural". *Razón crítica*, No. 8, 2020, pp. 79-112.
- Forero-Medina, H., Montero Torres, L., Fonseca-Sandoval, J. D., & Corzo Laverde, H., "Paulo Freire y su legado de educación para la liberación en Colombia: una aproximación a sus múltiples aportes y diálogos para la emancipación popular", *Pedagógica*, Vol.21, 2019, pp. 340-357.
- Forero-Medina, H; Fonseca-Sandoval J. D. Corzo-Laverde, Herwin. *Metarrelato de la Cultura Occidental, artefacto para el sentido común hegemónico, un modelo para armar*. En proceso de publicación. 2020
- Forero-Medina, H., Fonseca-Sandoval, J. D., Sánchez, D. M., Benítez, Y. P., & Rodríguez, J., "Las

35.- Rojas Tudela, F., "Hacia una nueva gramática constitucional", *Crítica Jurídica*, No.34, 2012, pp. 95-121.

36.- Santos, B. d., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Siglo XXI Editores, 2010.

37.- Dussel, E. *Ética del discurso y ética de la liberación*, Trotta, Madrid. 2004, pp. 155.



- ondas constitucionales. Apuntes preliminares para una propuesta comprensiva sociocultural de la tensión y expansión de lo jurídico-político latinoamericano”, *Tendencias sociales*, No. 2, 2018, 128-150.
- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid: Trotta, 2003.
- Laclau, E., *La razón populista*, México: Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Laclau, E., “What’s in a name?”, en Panizza, F., *Populism and the mirror of democracy*. Nueva York: Verso, 2005, pp. 32-50.
- Melgarito Rocha, Alma, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2015.
- Mouffe, C., “Introducción: el desafío de Carl Schmitt”, en Mouffe, C., *El desafío de Carl Schmitt*. Buenos Aires: Prometeo, 2011, pp. 11-19.
- Panizza, F., “Introduction. Populism and the mirror of democracy”, en Panizza, F., *Populism and the mirror of democracy*, New York: Verso, 2005, pp. 14-18.
- Rajland, B. “Fetichismo, Estado y Derecho”, en Alvear, M. B., *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza*. Pasto: CLACSO, 2019, pp. 215-229.
- Rawls, John, *Teoría de la justicia*, (M. D. Gozález, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Rojas Tudela, F., “Hacia una nueva gramática constitucional”, *Crítica Jurídica*, No.34, 2012, pp. 95-121.
- Sandoval Cervantes, D., “Derecho moderno: derecho manufacturado”, en *Revista Crítica Jurídica*, No. 26, 2007, pp. 201-215.
- Segato, R., “Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial”, en Bidaseca, K., *Feminismos y poscolonialidad: descolonizando el feminismo en y desde América Latina*, Buenos Aires: Godot, 2011, pp. 7-30.
- Santos, B. d., *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Siglo XXI Editores, 2010.
- Santos, B. d., & Rodríguez Garavito, C., “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización hegemónica”, en Santos, B. d. & Rodríguez Garavito, C., *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, México: Anthropos, 2007, pp. 7-30.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, (F. Ayala, Trad.) Madrid: Alianza, 2011.

